

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.  
Ministerio de Educación y Ciencia.  
Ministerio de Industria y Energía.  
Ministerio de Agricultura.  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Un Vocal en representación de cada uno de los siguientes Organismos y Entidades, en cuanto realizan actividades de investigación científica y técnica conexas con los fines de la Comisión:

Subdirección General de Geodesia y Geofísica del I. G. N.  
Servicio de Geodesia del I. G. N.  
Servicio de Geofísica del I. G. N.  
Sección de Sismología e Ingeniería Sísmica del I. G. N.  
Sección de Geomagnetismo y Aeronomía del I. G. N.  
Sección de Gravimetría y Mareas Terrestres del I. G. N.  
Comisión Nacional de Investigación del Espacio.  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C. S. I. C.).  
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (I. N. T. A.).  
Instituto de Geofísica del C. S. I. C.  
Instituto de Hidrología del C. S. I. C.  
Instituto «Lucas Mallada» del C. S. I. C.  
Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).  
Instituto Español de Oceanografía.  
Instituto Geológico y Minero de España.  
Instituto Hidrográfico de la Marina.  
Observatorio del Ebro.  
Observatorio Universitario de Cartuja.  
Servicio Geográfico del Ejército.  
Servicio Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire.  
Escuela Militar de Geodesia y Topografía.  
Instituto Nacional de Meteorología.  
Centro de Estudios Hidrográficos.  
Servicio Geológico de Obras Públicas.  
Cátedras de Geofísica (un representante).  
Cátedras de Astronomía y Geodesia (un representante).  
Cátedras de Petrología (un representante).  
Cátedras de Geodinámica Interna (un representante).  
Cátedras de Física del Aire (un representante).  
Cátedras de Geotecnia (un representante).

d) Vocales miembros de alguna de las Asociaciones internacionales de la U. G. G. I.

e) Vocales competentes en alguna de las disciplinas de Geodesia o Geofísica en número indeterminado.

Dos. Los Vocales representantes del apartado c) pertenecientes a algún Organismo del Estado podrán ostentar también la representación del Ministerio de que depende dicho Organismo.»

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**25807** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1885/1978, de 28 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18859, párrafo segundo de la parte expositiva, tercer renglón, donde dice: «En el Derecho francés se denomina Sociedades de Garantía Mutua», debe decir: «En el Derecho francés se denominan Sociedades de Garantía Mutua».

Página 18860, debe desaparecer el párrafo segundo del artículo tercero.

Página 18860, párrafo primero del artículo sexto, renglón quinto, donde dice: «Acumulable e indivisibles», debe decir: «Acumulables e indivisibles».

Página 18862, artículo 23, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «Transmisibles mientras la garantía subsista junto», debe decir: «Transmisibles, mientras la garantía subsista, junto».

Página 18863, artículo 35, renglón octavo, donde dice: «Socio que la Sociedad garantice su deuda», debe decir: «Socio al que la Sociedad garantice su deuda».

## MINISTERIO DE DEFENSA

**25808** *REAL DECRETO 2435/1978, de 2 de septiembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

El Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece en su artículo tercero, uno, que: «La Enseñanza Superior Militar dentro de cada Ejército se impartirá en un Centro de enseñanza único».

La experiencia adquirida durante el período transcurrido y la necesidad de aprovechar al máximo las posibilidades de los distintos Centros de enseñanza, por razones de economía, hacen aconsejable su modificación sin que varíe el espíritu que fundamenta el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo tercero del Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo tercero.—Uno. La Enseñanza Superior Militar, dentro de cada Ejército, se impartirá en los Centros de enseñanza que cada uno de ellos determine.

Dos. Los Centros de Enseñanza Superior Militar podrán contratar profesorado civil para ejercer docencia en disciplinas que no sean de carácter específicamente militar.»

Dado en Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

**25809** *ORDEN de 30 de septiembre de 1978 por la que se modifica la composición de la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.*

La Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) crea, bajo la dependencia de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, que asumirá las funciones de la Junta Permanente de Personal dependiente del Alto Estado Mayor, pero atribuyéndole, además, otras competencias relativas al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Este cúmulo de competencias, que aumenta la compleja variedad de misiones que ya tenía asignadas la anterior Junta Permanente de Personal, aconseja que su composición pueda responder a la conveniente eficacia, independencia y agilidad operativa que requiere la tramitación de los asuntos a ella encomendados, sin menoscabo de su obligada dependencia del Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Por último, la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, autoriza al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como cuanto pueda referirse a su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, vengo en disponer:

Artículo único.—Los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se reestructura orgánica y funcionalmente la Junta Permanente de Personal, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º Su composición será la siguiente:

1. Presidente: Un Coronel o Capitán de Navío.

Vocales:

El Jefe de la Sección Laboral de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, que asistirá preceptiva-